

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veintiuno de octubre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver la petición de nulidad dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de septiembre de esta anualidad, se requirió *“al apoderado de la parte demandada para que aporte la prueba de trazabilidad del poder conferido por su mandante, en cumplimiento a lo regulado en el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022...”*, ante lo cual, se allegó poder con presentación personal ante la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad.

Quien apodera a la parte demandada solicitó *“la Declaratoria de Nulidad sobre lo actuado a partir del auto que libró Mandamiento de Pago proferido por su despacho en data del 23 de julio de 2021, en consideración a que:*

- *La Providencia de marras tal como lo prevé nuestro ordenamiento procesal laboral y atendiendo la forma en que se producen deben ser notificadas en forma personal, art. 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el 41 del C.P.T.*
- *Que al aceptar otra clase de notificación la providencia aludida, queda viciada de nulidad por indebida notificación dejando sin efectos jurídicos la providencia notificada.*
- *Que la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carece de actitud para cumplir el fin a que hallen destinados.*
- *Que esa providencia y en la forma en que fue notificada tiene como resultado la vulneración de los intereses de mi prohijada ya que lesiona la igualdad intrínseca y extrínseca como parte interviniente dado a la pretensión un trámite inadecuado.”*.

La causal 8ª del Art. 133 del Código General del Proceso, estipula que hay nulidad de todo o parte del proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así la ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Dicha causal está orientada a la prelación del debido proceso y, por ende, el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, en la medida en que el proceso se adelanta o se dicta sentencia cuando dicha parte es notificada deficientemente del auto introductivo de la demanda (auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento ejecutivo, su corrección o adición), o su citación o convocatoria al proceso se efectúa de manera defectuosa. La primera está relacionada con las irregularidades que sobrevienen en la práctica de la notificación personal, o sea la directa, y la segunda ocurre en el emplazamiento, cuando no se cumplen cabalmente los lineamientos de ley.

En el caso examinado, por providencia del 23 de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, disponiéndose que la notificación debía surtirse por aviso al representante legal de la enjuiciada.

Frente al tema de la notificación del mandamiento de pago, precisamente en auto del 01 de agosto de 2022 se indicó *“Se rememora que, mediante auto fechado 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y en el numeral 2º se dispuso a notificar dicha providencia por aviso al representante legal de la entidad demandada; es de resaltar, que la acepción contenida en ese numeral ha de entenderse que la aludida notificación debía surtirse de manera personal, habida cuenta que en materia laboral la notificación por aviso está reservada para las entidades públicas conforme a la normativa del Parágrafo único del Art. 41 del C.P.T.S.S., ni es aplicable por analogía la forma de notificación contenida en el Art. 292 del C.G.P. (notificación por aviso), por cuanto la normativa procesal laboral tiene regulación propia.*

*En ese orden de ideas, la notificación por aviso enviada por correo postal certificado el día 25 de agosto de 2021, no tiene la virtud de suplir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada, por lo que se conminará al apoderado del actor la utilización de la herramienta procesal adecuada que reglamenta el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.”.*

Bajo ese entendido, al no haberse avalado la notificación efectuada a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en providencia del 01 de agosto de 2022, no se genera nulidad alguna de cara al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021, debido a que dicha providencia surge de las condenas dictaminadas en contra de la entidad demandada, tal y como lo señala el inciso 1º del Art. 306 del C.G.P., al disponer *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”*. De manera que, la postulación de la nulidad contra la generación de la referida providencia está llamada a fracasar.

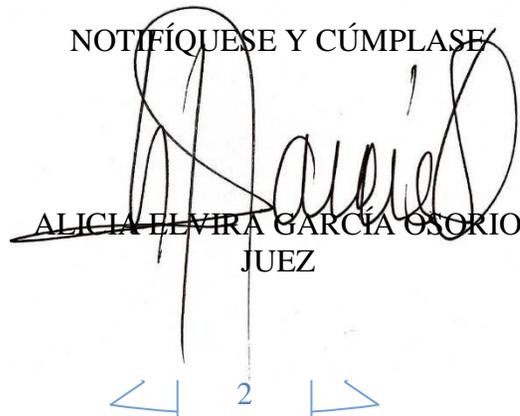
En definitiva, decidido en forma negativa el incidente de nulidad y al haber otorgado poder el representante legal de la entidad demandada, ha de aplicarse en virtud del Art. 145 CPTSS, en forma analógica, la notificación por conducta concluyente regulada en el inciso 2º del Art. 301 del Código General del Proceso que dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la nulidad planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.
2. Tener al Dr. Jaime Rodolfo Montes Cantillo, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Tecnicor S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Tecnicor S.A.S., del auto de mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2021, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°171  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo